

UN CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

EL sábado 9 de junio de 1951, después de cuatro horas de sesión ininterrumpida, la Asamblea General de Censores Jurados de Cuentas de España aprobó el *Código de Etica Profesional* que ha de regirlos en todo el ámbito de la nación en las actuaciones de la vida profesional de Censores.

Los 61 artículos de que consta el Código, aparte de algunos transitorios, dan a entender la seriedad con que han tomado los Censores el ejercicio de su deber, y la redacción de ese Código en que se ha de plasmar la vida moral y jurídica de los mismos.

Que el *cumplimiento del deber*, precisamente por ser deber, y el *decoro profesional* deben ser las finalidades que en el orden profesional ha de tener un Instituto colocado bajo el patrocinio de la Santísima Virgen del Buen Consejo, aparece en los primeros artículos del Código.

El juramento tomado por el Presidente del Instituto en presencia del Consiliario del mismo, pidiendo al Censor que «jure ante Dios y prometa al Instituto ser fiel a la verdad, guardar el secreto que la función le impone, y cumplir en conciencia los deberes exigidos por la Etica profesional y derivados de la condición de Censor Jurado»; es la puerta (artículo 9) por la cual tiene que entrar indispensablemente, previa oposición, el Censor Jurado. A la vista está que exige este juramento a todos los miembros del Instituto la defensa de su Corporación, para evitar así ataques y sinuosidades subrepticias que puedan empeñar el lustre de la misma; y obliga así mismo al que faltare en este punto a comparecer, si fuere llamado, ante los organismos rectores para dar cuenta de su actuación o de su falta.

De una manera especial se exige en el Código al Censor una conducta profesional honrada, no sólo en los actos que abiertamente atañen a la profesión, sino en todos aquellos de los que directa o indirectamente pudiera derivarse un daño al Instituto; y tan finamente regula el Reglamento esta con-

ducta, que va descendiendo a detalles, al parecer pequeños, como cuando se afirma (art. 20) que el Censor «se negará a suscribir cualquier certificación o dictamen cuya integridad no le sea total y absolutamente conocida, y pueda probar, de acuerdo con los principios y doctrinas generalmente admitidas en la práctica profesional». Se comprende la rigidez del artículo cuando se piensa en la función del *Censor Jurado de Cuentas*, de examinar balances, determinar situaciones económicas comprometidas, informar ante jueces, o dictaminar situaciones, que exigiendo secreto, pueden comprometer a terceros, y aun afectar a la Economía nacional.

Para guardar exquisitamente estas finalidades éticas, habla el Código de incompatibilidades, y las determina específicamente, señalándolas en ocasiones, para evitar que el Censor sea parte y Juez en un asunto, bien por estar económicamente interesado en una entidad, bien por otra razón cualquiera; y si la delicadeza del Censor no llegara a recusar su propia persona afecta de incompatibilidad, la exquisitez de otros tendrá la obligación de llamarle la atención o de avisar, en su caso, a los organismos rectores.

«El dictamen informe o certificación del Censor ha de ser la expresión de su opinión técnica, emitida conforme a su leal saber y entender; y representa la medida en que él se responsabiliza con los datos y resultados contenidos en los antecedentes documentales a que aquél se refiere» (art. 21). Ni debe ser tampoco la opinión técnica tan brevemente expresada que no dé suficiente inteligencia de lo que en ella se significa, para evitar equívocos, sino que «deberá ser suficientemente explícita para evitarlos, o para no prestarse a una interpretación errónea» (art. 21).

* * *

La competencia ilícita es de las materias que más ampliamente se comentan en el Código, y de las que más detalles exigen, dada la proclividad humana hacia la avaricia, y hacia la consecución de trabajos por medios poco dignos. «Como norma general cuidarán los Censores de no invadir a sabien-

das la esfera de actividad de otro compañero, ni la de otros profesionales, ni hacerse cargo de asuntos confiados por un cliente que tenga pendiente de liquidar la minuta de honorarios de otro Censor, salvo autorización de éste» (art. 23). Se llegan a especificar qué actos se reputan de competencia desleal en la utilización de publicidad no autorizada por el Instituto como medio de ofrecer servicios profesionales (artículo 26); hasta dónde se puede llegar en la colocación de anuncios, rótulos o muestras que den a conocer un despacho con mengua del trabajo de otros (art. 26). Bien se entiende que un reglamento que a estos detalles llega, prohíbe con mucha mayor razón «utilizar terceras personas, que retribuidas o no, se dediquen a realizar propaganda de determinados Censores» (art. 28); y sugiere otros actos de competencia desleal cuya desaparición ha de ser completa si ha de guardarse «el respecto de los Censores entre sí en todos los actos de la vida», ya que éste ha de ser «tan elevado como el que a sí mismo se deben»; y si ha de mantenerse con «todos los miembros del Instituto la consideración y respecto mutuos», que impida hasta «mencionar innecesariamente los nombres de sus clientes y trabajos para ellos realizados» (art. 24).

El secreto profesional, cuya razón y extensión se desarrollan en seis artículos (art. 33 a 39) es otro de los capítulos de este Reglamento, en el que se trata el secreto profesional como «exigencia máxima del Censor para garantizar su actuación», secreto que implica con toda su fuerza la prohibición «de hacer uso de los conocimientos dimanantes de la actuación en favor o en contra de personas o entidades no afectadas por el dictamen» (art. 35). El secreto se extiende naturalmente al Protocolo del Censor con la misma exigencia y fuerza con que afecta a las actuaciones y a la divulgación de datos (art. 37 y 38); y, en materia económica, el mismo secreto lleva a prohibir al Censor que «a la terminación de su labor cerca de una Sociedad Anónima» adquiera títulos de ésta, ni se interese (en ella) en forma alguna» (art. 36).

* * *

Los restantes artículos puede decirse que pertenecen al Derecho Penal y Procesal del Reglamento ; ya que se relacionan con la calificación de las faltas, con las sanciones, y con la actuación de los *Tribunales de Honor*.

Es interesante copiar el art. 41 por el detalle con que se expresa : «Incumbe a la Comisión de Actuaciones, dice, la calificación (de falta)». «A tal fin (la Comisión) valorará en conciencia y a su prudente y recto arbitrio los siguientes elementos : a) intencional ; b) perjuicio material y moral ocasionado a terceros, al Instituto y a la función ; c) antecedentes personales y profesionales del inculcado ; d) circunstancias determinantes y concurrentes» (art. 41).

Las sanciones son más o menos parecidas a las «que se ejercen en los organismos estatales o profesionales ; y quizá es también análogo el procedimiento de los *Tribunales de Honor* en el cual, para que no pueda haber parcialidad, nunca se da cabida a los organismos directores del Instituto, sino únicamente al sorteo entre los más antiguos, en lo posible, que el inculcado.

Supuestas en la tramitación detalladamente recogida en el articulado toda clase de alegaciones y defensas que se ofrecen al inculcado, se desea que el fallo sea lo más rápido y justo posible.

* * *

Diffícilmente creemos que se encontrará en ningún Cuerpo profesional un Código de ética tan amplio, exigente y detallado como el que acabamos de presentar en breve síntesis a los lectores. Ello honra al Instituto mismo y a los miembros de la Asamblea, que lo aprobaron con alto espíritu y elevación de miras ; asegura, en lo humano, la rectitud de una función tan delicada como la de los Censores al intervenir en actos económicos en la marcha y en el desembocamiento de Sociedades y Empresas ; ofrece a los clientes y a toda la Economía nacional las máximas garantías de seriedad y de justicia, a fin de que brille y luzca con todo esplendor el lema del Instituto : «*Iurata fides*» (*Fidelidad al juramento prestado*).

J. AZPIAZU